

A Y U N T A M I E N T O V A L L E D E M E N A



AYUNTAMIENTO
DEL VALLE DE MENA

(BURGOS)

Año 2017

ORDENANZA

Núm. xxxx



APROVECHAMIENTO DE PASTOS DE TITULARIDAD O ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL PERTENECIENTES AL AYUNTAMIENTO DEL VALLE DE MENA

Aprobada el 31 de marzo de 2017

Consta de: 9 folios

ORDENANZA REGULADORA DEL APROVECHAMIENTO DE PASTOS DE TITULARIDAD O ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL PERTENECIENTES AL AYUNTAMIENTO DEL VALLE DE MENA (BURGOS)

PREÁMBULO

Desde aproximadamente dos siglos, los vecinos del Valle de Mena han venido y vienen disfrutando del aprovechamiento de pastos de sus montes y bienes comunales atendiéndose a la legislación general, y sin necesidad de más regulación específica que las normas consuetudinarias.

Sin embargo, el avance y la dinamización económica y social producidos en estos últimos años han puesto de manifiesto la insuficiencia de las normas tradicionales para contemplar y regular adecuadamente todos los supuestos que en la actualidad pueden presentarse.

En consecuencia, esta ordenanza pretende ordenar el ejercicio de los aprovechamientos de pastos del Ayuntamiento del Valle de Mena, ubicados en las diferentes localidades sin junta vecinal administrativa y recogiendo en lo posible las normas tradicionales y procurando conjugar el derecho de cada vecino a estos aprovechamientos, con la necesidad de realizarlos de manera racional y ordenada, velando por la conservación de los recursos y la continuidad de las explotaciones ganaderas en el caso de los pastos.

Por todo ello, ejercitando la facultad reconocida en el artículo 38.d) del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del mismo, este Ayuntamiento acuerda establecer la presente «Ordenanza general de aprovechamiento de pastos de los montes comunales y fincas, propiedad del Ayuntamiento del Valle de Mena o sobre los que tiene servidumbre, pertenecientes al Ayuntamiento Valle de Mena».

Aprobación inicial de la Ordenanza de pastos.

Artículo 1.º – Fundamento legal.

Esta ordenanza se redacta de acuerdo con el texto refundido del Reglamento de Bienes de Entidades Locales de la Ley de Bases de Régimen Local, como se cita en el preámbulo.

Artículo 2.º – Objeto.

El objeto de la presente ordenanza es regular el aprovechamiento y explotación racional de montes y pastos públicos y comunales, de forma acorde con los usos y costumbres actuales y la legislación vigente en esta materia.

Artículo 3.º – Ámbito personal.

Tienen derecho exclusivo al aprovechamiento de estos pastos los vecinos del Valle de Mena, que residan en la localidad donde se encuentre el monte de utilidad pública. Se

entiende que son vecinos, a los fines de esta ordenanza, los habitantes de la localidades donde se encuentran estos montes del Ayuntamiento del Valle de Mena que lleven empadronados en el mismo al menos un año, residan en el pueblo ciento ochenta días al año, y cumplan además los siguientes requisitos:

- Ser titular de cartilla ganadera expedida por los servicios oficiales dependientes de la Junta de Castilla y León.
- Ser titular de cartilla ganadera o, formar parte de una SAT, SC u otro ente asociativo con actividad agraria, y domicilio social en la localidad donde estén los pastos y que sus socios al menos en un 50% residan en el pueblo o localidad de pastos.

Artículo 4.º – Ámbito territorial.

La presente ordenanza se aplicará a todos los terrenos de titularidad propia y pública del Ayuntamiento del Valle de Mena o sobre los que se tenga derecho de servidumbre, tal y como constan en el inventario municipal.

En estos terrenos se ha venido realizando el pastoreo en régimen común de forma estacionaria, y de acuerdo con el derecho consuetudinario se han aprovechado los pastos por el ganado.

Artículo 5.º – Ganado.

No se permitirá la entrada a un mismo pasto de animales bovinos, ovinos o caprinos, que pertenezcan a explotaciones con distinta calificación sanitaria, circunstancia que se acreditará por su propietario con la presentación de la correspondiente ficha de establo o certificación del facultativo de producción y de Sanidad Animal de la Unidad Veterinaria del Valle de Mena.

Asimismo deberá acreditarse que el ganado ha sido sometido a las vacunaciones consideradas como obligatorias por la Consejería de Fomento y Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León, en materia de sanidad animal.

El ganado bovino, ovino, caprino o equino que concurra a los pastos, regulado por esta ordenanza, estará debidamente identificado de acuerdo con la legislación vigente.

Se acreditará la propiedad del mismo mediante la pertinente inscripción en el libro de registro de explotación que se presentará correctamente cumplimentado y actualizado.

En el caso de equinos, se procederá a su identificación mediante collar, nitrógeno líquido o cualquier otro sistema y su propiedad se acreditará mediante la cartilla ganadera.

Toda la documentación requerida para la identificación del ganado deberá acreditarse ante el Ayuntamiento del Valle de Mena.

Artículo 6.º – Régimen de explotación.

La explotación y aprovechamiento se realizará de acuerdo con el Plan anual de aprovechamiento y explotaciones de dichos recursos aprobado por la Consejería de Fomento y Medio Ambiente, que fijará el número de animales de cada clase que puedan pastar, las condiciones técnicas a que se deben someter así como, en su caso, las zonas acotadas al pastoreo.

No se podrá meter ni sacar ganado sin el visto bueno del Ayuntamiento del Valle de Mena. El ganadero que así lo quiera deberá solicitar permiso al Ayuntamiento, con al menos dos días naturales de antelación.

Se prohíbe expresamente la instalación de pastor eléctrico, almacenes de alimento, instalaciones diversas de alimentación, aperos, etc., sin permiso del Ayuntamiento del Valle de Mena.

Se deberán respetar paredes y estacadas de cierre, tanto interiores como en otras fincas, públicas o privadas, fuentes, caminos, etc., no alterándose en forma alguna el entorno y respetándose el medio ambiente en todos los sentidos, dentro del ámbito del Ayuntamiento del Valle de Mena.

Se respetarán en todo momento las fincas públicas y privadas dedicadas a plantaciones durante toda la anualidad y las dedicadas a siembra o siega, durante la temporada correspondiente, desde la siembra o siega hasta la recogida o corta. La responsabilidad sobre el deterioro recaerá sobre la propiedad de la explotación ganadera que corresponda, según la ocupación de las fincas.

Artículo 7.º – Aprovechamientos.

A efectos del aprovechamiento de los pastos se establece el siguiente cuadro.

Zonas:

- MUP 536 monte El Acebal, Santa Olaja.
- MUP 537 monte Carrascal, Montiano.
- MUP 538 monte Castrejón de Cilieza, Cilieza.
- MUP 550 monte Horquilla, Lorcio.
- MUP 554 monte Montepeña, Ovilla.
- MUP 565 monte Recuenco y La Torca, Ventades.
- MUP 570 Vallovera de Ciella, Ciella.
- MUP 654 La Dehesa, Villasana de Mena.
- MUP 682 La Tejera, Canales y Llano, Santa Cruz de Mena.
- MUP 702 Lérdano
- MUP 704 Sierra de Sarón.
- Resto de fincas de titularidad municipal provenientes de concentración parcelaria y de las extintas juntas vecinales del municipio.

Las hectáreas susceptibles de aprovechamiento vecinal se determinarán y cercarán cada ejercicio, previamente al inicio del periodo anual de pastos.

Artículo 8.º – Prestación de servicios.

Todos los vecinos que aprovechen los pastos en la época fijada tendrán que sufragar los gastos que se originen del correspondiente mantenimiento y mejora tanto del cierre como de pastos, abrevaderos, etc.

Los gastos totales que se ocasionen se amortizarán por los ganaderos en proporción directa a los animales que aprovechen dichos pastos.

Artículo 9.º – Canon de uso.

Todos los ganaderos que aprovechen los pastos abonarán el precio o cuota que se acuerde para cada anualidad, que se aplicará en todos los casos por día y unidad de ganado, dentro de los límites máximos y mínimos que la Consejería competente establezca en el año en curso por ganado bovino, equino, caprino y ovino, debiéndose abonar la cantidad anual establecida en la mensualidad anterior al inicio del aprovechamiento.

Para las fincas de titularidad municipal, como son las provenientes de las extintas juntas vecinales el ayuntamiento fija una cuota anual de 65 €/ha.

El ayuntamiento podrá establecer anualmente una detracción complementaria sobre el importe de los pastos, que no podrá superar el sesenta por ciento de aquél, y que tendrá como destino la realización de obras de mejora del ámbito agropecuario local y otros fines de interés general agrario. El importe de estas detracciones, que deberán ser aprobadas por la Junta de Gobierno Local,, será invertido en un plazo máximo de dos años, debiendo justificar el ayuntamiento la aplicación de los fondos a dichas finalidades.

Artículo 10.º – Presentación de solicitudes.

Los vecinos que, con derecho al aprovechamiento de pastos, deseen solicitarlo, deberán hacerlo al Ayuntamiento del Valle de Mena, durante el mes anterior al inicio de los aprovechamientos.

Las fechas de estancia del ganado para este aprovechamiento se regularán en la licencia, siendo como máximo de un año y mínimo de seis meses.

En el caso de que los ganaderos locales no se hicieran cargo de los pastos del Ayuntamiento del Valle de Mena, esta podría realizar la pública subasta de los mismos, teniendo preferencia cualquier ganadero local en las mismas condiciones económicas. En caso de pastos sobrantes, será el Ayuntamiento quien podrá ceder su uso en las condiciones que se establecen en la presente ordenanza, mediante pública subasta.

Artículo 11.º – Infracciones.

Se considerarán infracciones administrativas las siguientes:

Tendrán la consideración de infracciones **leves**:

- El pastoreo con mayor número de reses que como beneficiario tenga autorizadas, si el número de cabezas en el pasto no excede del previsto en el plan de aprovechamiento.
- El pastoreo en época no autorizada, o fuera del horario permitido.
- El pastoreo con especies de ganado no autorizadas cuyo titular tenga derecho a pastos.

Tendrán la consideración de infracciones **graves**:

- El pastoreo de ganado sin derecho al aprovechamiento de pastos.
- El pastoreo en zonas acotadas, según los planes técnicos y planes de aprovechamientos.
- El pastoreo de ganado que no cumpla con las normas de identificación reguladas por la normativa vigente.
- El pastoreo de ganado propiedad de un tercero, haciéndolo figurar como propio.
- El pastoreo de sementales no autorizados.
- El pastoreo de ganado sin haberse sometido a las pruebas de campaña de saneamiento ganadero o a las vacunaciones que la Consejería de Agricultura y Ganadería establezca.
- Cuando el ganado no fuere acompañado de la documentación sanitaria pertinente en los casos en que se exija.
- El pastoreo con mayor número de reses que como beneficiario tenga autorizadas, si el número de cabezas en el pasto excediese del previsto en el plan de aprovechamiento.
- Cuando el propietario no entierre u ordene la retirada oportunamente un animal muerto en zona de pastoreo, como consecuencia de una enfermedad esporádica, o dejare transcurrir más de 24 horas (salvo que la norma de mayor rango indique otro sistema).

Tendrán la consideración de infracciones **muy graves**:

- Provocar incendios en los montes públicos sin autorización.
- El pastoreo en zonas acotadas por incendio.
- El pastoreo de reses que hayan resultado positivas a las pruebas de la campaña de saneamiento ganadero.
- Cuando se acredite que los animales que concurren a los pastos padeciesen alguna enfermedad infecto-contagiosa.
- Cuando el propietario no entierre u ordene enterrar oportunamente un animal muerto en zona de pastoreo, como consecuencia de enfermedad infecto-contagiosa o dejase transcurrir más de 24 horas.
- No dar cuenta de la muerte de una res en zona de pastoreo, como consecuencia del padecimiento o enfermedad infecto-contagiosa en el plazo de 24 horas.

Además de las tipificadas en los artículos 67 y siguientes, contenidos en el Título VIII de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes, y el Decreto 1256/1969, de 6 de junio, relativo al Reglamento de Pastos, Hierbas y Rastrojeras; amén del Decreto 120/1988, de 16 de junio y de la Ley 1/1999, de 4 de febrero, de Ordenación de los Recursos Agropecuarios Locales y el Decreto 307/1999, sobre su Reglamento General.

Artículo 12.º – Sanciones.

1.- Sin perjuicio de las indemnizaciones a que hubiera lugar, las infracciones anteriores se sancionarán con las siguientes multas:

- De 30,05 a 120,20 euros las infracciones leves.
- De 120,21 a 210,35 euros las infracciones graves.
- De 210,36 a 3.005,06 euros las infracciones muy graves.

La graduación de las cuantías se fijará teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en cada caso y el principio de proporcionalidad de la sanción.

2. Cuando las infracciones se refieran al pastoreo de reses, la sanción se impondrá por cabeza, excepto el pastoreo en zonas acotadas por incendios. La sanción no puede exceder del valor del animal, salvo cuando se trate de un semental que padezca enfermedad infecto-contagiosa, sin que varíe su calificación el hecho de que por ser varias cabezas de un mismo dueño, la cantidad a que ascienda la sanción exceda de la prevista por infracción, con los siguientes límites:

- Sanciones por infracciones leves:

- 1.º – Ganado mayor: Máximo de 450,76 euros por cada lote o fracción de lote de: 10 cabezas adultas, 10 jóvenes o 10 de crías.
- 2.º – Ganado menor: Máximo de 450,76 euros por cada lote o fracción de lote de: 20 cabezas adultas, 20 jóvenes o 30 de crías.

- Sanciones por infracciones graves:

- 1.º – Ganado mayor: Máximo de 901,52 euros por cada lote o fracción de lote de: 10 cabezas adultas, 10 cabezas jóvenes o 10 de crías.
- 2.º – Ganado menor: Máximo de 901,52 euros por cada lote o fracción de lote de: 20 cabezas adultas, 20 jóvenes o 30 de crías.

- Sanciones por infracciones muy graves: Cuando el valor del animal o de los animales afectados no llegue al mínimo establecido, es de aplicación este.

3. El supuesto de reincidencia comportará la duplicación del importe de la correspondiente sanción. Dicha reincidencia será apreciada cuando habiendo sido ya sancionado con anterioridad, se cometa una infracción de igual o mayor gravedad, o dos de menor gravedad, sin transcurrir más de dos años desde la infracción inicial.

4. Será competente para imponer las sanciones previstas para las infracciones tipificadas el Pleno del Ayuntamiento del Valle de Mena, por acuerdo adoptado por mayoría absoluta.

Artículo 13.º – Reses incontroladas.

El Ayuntamiento del Valle de Mena tomará las medidas que resulten necesarias para evitar el pastoreo de reses incontroladas. Cuando, a pesar de ello, dicho pastoreo pueda constituir un serio riesgo tanto para la seguridad e integridad física de las personas como para el desenvolvimiento normal de tráfico rodado u otras circunstancias de similar importancia se procederá, junto con los servicios de la Consejería, en su caso, previa identificación, comunicación o publicidad al efecto, a su pertinente encierro o aseguramiento y, si no fuera posible o conveniente, a su sacrificio. Los propietarios, al margen de posibles indemnizaciones, deberán abonar los gastos que ocasionen dichas actuaciones. A tales efectos y ante el incumplimiento de esta obligación, el Ayuntamiento podrá retener las reses e iniciar los correspondientes procedimientos ejecutivos para obtener la satisfacción de su crédito.

Artículo 14.º – Competencia del Ayuntamiento.

Es competencia del Ayuntamiento velar por el respeto y el cumplimiento de esta norma, las actuaciones sobre el cumplimiento de lo dispuesto en ella, así como vigilar el incumplimiento de lo dispuesto en ella y ejecución de lo acordado en el procedimiento sancionador establecido en sus ordenanzas.

Artículo 15.º – Revisión.

El Ayuntamiento del Valle de Mena redactará la propuesta del plan local de acuerdo, en su caso, con los planes técnicos de ordenación de pastos u ordenanzas, fijando aquellas variables tales como épocas, tipo de ganado o canon por cabeza, que juzguen oportuno modificar cada año, que se incluirá en el plan anual de aprovechamientos, una vez aprobada por los servicios de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente.

Artículo 16.º – Normativa supletoria.

Para lo no previsto en la presente ordenanza, será de aplicación la Ley 3/2009, de 6 de abril, de Montes de Castilla y León, así como la Ley 43/2003, de 21 noviembre, de Montes y el Decreto 485/1962, de 22 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Montes en todo aquello que no se oponga a la citada Ley.

Disposición derogatoria. –

Esta ordenanza anula todas y cualquier otra que pudiera estar en vigor actualmente.

Disposición final. –

Esta ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Burgos.